TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I.- De la Definición, Composición y Representatividad de la Federación de Golf de Castilla y León.

ARTÍCULO 1.-DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN

La Federación de Golf de Castilla y León es una entidad privada, sin animo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que promueve el deporte del Golf en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y desenvuelve su ámbito de actuación, respecto de las competencias que le son propias, en el territorio de esta Comunidad

ARTÍCULO 2.- COMPOSICIÓN

La Federación de Golf de Castilla y León está integrada por los Clubes Deportivos, técnicos, deportistas, jueces y árbitros y otras personas físicas o jurídicas que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de la modalidad deportiva del Golf dentro de su ámbito territorial.

ARTÍCULO 3.- REPRESENTATIVIDAD

- 1. La Federación de Golf de Castilla y León ostenta la representación de la Comunidad Autónoma en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal, y la exclusiva representación de la Real Federación Española de Golf, en la que se encuentra integrada y asumirá la representación de los deportes de su competencia en el ámbito autonómico.
- 2. La Federación de Golf de Castilla y León en tanto en cuanto se encuentra integrada en la Real Federación Española de Golf es una entidad declarada de utilidad pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Capítulo II.-Del Régimen Jurídico de la Federación de Golf de Castilla y León

ARTÍCULO 4.- REGIMEN JURÍDICO

La Federación de Golf de Castilla y León se rige por la Ley 2/2003 de 28 de marzo del Deporte de Castilla y León, por el Decreto 39/2005 de 12 de mayo de Entidades Deportivas de Castilla y León, y disposiciones que las desarrollen, por el presente Estatuto y Reglamentos de Régimen Interno, por el Estatuto y Reglamentos de la Real Federación Española de Golf, de quien depende en materia competitiva y disciplinaria a nivel estatal e internacional, así como por los acuerdos validamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

Capítulo III.- Del Objeto Social, Funciones y modalidades deportivas de la Federación de Golf de Castilla y León

ARTÍCULO 5.- OBJETO SOCIAL Y FUNCIONES PROPIAS

Corresponden a la Federación de Golf de Castilla y León las siguientes funciones:

- 1) El gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del Golf que constituyen su objeto social, según las normas de la Federación Española e Internacional de quien depende, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma.
- 2) Representar al deporte del golf de Castilla y León en las federaciones deportivas españolas y sus Comités
- 3) Gestionar las subvenciones que pudiera recibir o ingresos que por otros conceptos pudiera obtener.
- 4) Fomentar la práctica y enseñanza del golf
- 5) Emitir y tramitar las licencias federativas promoviendo su difusión.
- 6) Cualquier otra función que le sea propia y no esté contemplada en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES PÚBLICAS ENCOMENDADAS

- 1. Además de sus propias competencias, la Federación de Golf de Castilla y León tiene encomendada funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Autonómica de Castilla y León.
- 2. En concreto, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva, la Federación de Golf de Castilla y León ejercerá las siguientes funciones públicas:
- a) Calificar, autorizar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva.
- b) Promover y ordenar su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en coordinación con la Real Federación Española de Golf.
- c) Colaborar con la Administración del Estado y la Real Federación Española de Golf en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.

- d) Colaborar con los órganos competentes de la Administración Autonómica en la formación de los técnicos deportivos.
- e) Elaborar, en colaboración con la Administración Deportiva Autonómica, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte de Castilla y León, en el Decreto de Entidades Deportivas de Castilla y León, y disposiciones que los desarrollen, así como en el presente Estatuto y reglamentos.
- g) Colaborar con el Tribunal del Deporte de Castilla y León y ejecutar, en su caso, las resoluciones de éste.
- h) Seleccionar a los deportistas de su modalidad deportiva que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la Federación los deportistas elegidos en los términos que reglamentariamente se determinen.
- i) Colaborar con la Junta de Castilla y León en la prevención y control de la violencia en el deporte.
- j) Aquellas otras funciones que pueda encomendarle la Administración Deportiva Autonómica.
- 3. La Federación de Golf de Castilla y León deberá ejercer por sí misma las funciones de carácter público que tenga encomendadas, salvo autorización de la Administración competente.

Los procedimientos para el ejercicio de estas funciones serán los dispuestos en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, en su defecto se seguirá el procedimiento previsto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos realizados por la Federación de Golf de Castilla y León en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo serán susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

ARTÍCULO 7.- MODALIDADES DEPORTIVAS

La modalidad deportiva cuya promoción y desarrollo es competencia de la Federación de Golf de Castilla y León es el golf con la especialidad del Pitch & Putt.

Las especialidades que en el futuro sean asumidas por la Real Federación Española, quedarán incorporadas a esta Federación de Castilla y León sin necesidad de modificación

de los presentes Estatutos, siendo necesario, no obstante, la aprobación por la Asamblea General

Capitulo IV.- EL DOMICILIO SOCIAL

ARTÍCULO 8.- DOMICILIO SOCIAL

El domicilio social de la Federación de Golf de Castilla y León se fija en Valladolid, Plaza de Madrid nº 2, 5º dcha, pudiendo ser trasladado a cualquier otro Municipio de la Comunidad de Castilla y León, cumpliendo los requisitos que se determinan a continuación:

- a) Si el cambio de domicilio se efectúa dentro del mismo municipio, éste se realizará por acuerdo de la Junta Directiva de la Federación de Golf de Castilla y León. El acuerdo de traslado será tomado por mayoría simple de los miembros de la Junta Directiva que estén presentes.
- b) Si el cambio de domicilio se efectúa fuera del municipio donde estuviere ubicado, se propondrá por parte de la Junta Directiva de la Federación de Golf de Castilla y León, que lo habrá acordado por mayoría simple, a la Asamblea General Extraordinaria el cambio de domicilio.

TÍTULO II.- LAS COMPETICIONES OFICIALES

Capítulo I.- De las Competiciones Oficiales

ARTÍCULO 9.- COMPETICIONES OFICIALES

- 1. La organización de competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico corresponderá a la Federación de Golf de Castilla y León, o por encomienda o autorización de ésta a las entidades deportivas, instituciones públicas y otras entidades privadas de carácter social, cultural o comercial.
- 2. La participación de personas físicas o jurídicas en competiciones federadas oficiales que no excedan al ámbito autonómico requerirá necesariamente la integración de las mismas en la Federación de Golf de Castilla y León, lo que se realizará a través de la expedición de la correspondiente licencia federativa en la forma prevista en el título III de los presentes Estatutos.

Capítulo II.- De la Calificación

ARTÍCULO 10.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN

Para solicitar la organización de una actividad o competición deportiva oficial de carácter estatal o internacional, dentro del territorio castellano y leonés, la Federación de Golf de Castilla y León, o las entidades organizadoras a través de la misma, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de Deporte, con una antelación mínima de dos

meses a la solicitud, o con la mayor brevedad posible si, por causas de fuerza mayor, no pudiera cumplirse el citado plazo.

ARTÍCULO 11.- CALIFICACIÓN DE COMPETICIONES OFICIALES

1. La calificación de la actividad o competición como oficial corresponde, de oficio o previa solicitud, en exclusiva a la Federación de Golf de Castilla y León.

Para obtener el carácter de oficial, será requisito indispensable el acuerdo a tal efecto de la Asamblea General.

En el supuesto de solicitud de calificación de una competición como oficial, deberán especificarse las razones por las que se formula, y así mismo las condiciones en las que se desarrollará tal actividad o competición, siendo requisito mínimo que esté abierta a todos sin discriminación alguna, sin perjuicio de las diferencias derivadas de los méritos deportivos.

- 2. Para calificar una actividad o competición deportiva como de carácter oficial, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
- a) Existencia de una especialidad deportiva oficialmente reconocida.
- b) Capacidad y experiencia organizativa y de gestión de los promotores.
- c) Nivel técnico y relevancia de la actividad o competición en el ámbito deportivo.
- d) Garantía de medidas de seguridad contra la violencia.
- e) Control y asistencia sanitaria.
- f) Aseguramiento de responsabilidad civil, de acuerdo con la legislación vigente.
- g) Conexión o vinculación de la actividad o competición deportiva con otras actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal e internacional.
- h) Disponibilidad de reglamentación específica para su desarrollo, incluyendo la disciplinaria.
- i) Otorgamiento de las autorizaciones administrativas precisas, en su caso.

<u>TÍTULO III.- LICENCIA FEDERATIVA</u>

Capítulo I.- De la Licencia Federativa

ARTÍCULO 12.- CONCEPTO

La licencia federativa reconoce a su titular la condición de miembro de la Federación de Golf de Castilla y León.

Podrán ser titulares de una licencia federativa: los deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, clubes deportivos o cualquier otro estamento establecido estatutariamente,

siempre que cumpla los requisitos fijados a tal efecto por la Federación de Golf de Castilla y León.

ARTÍCULO 13.- CONTENIDO DE LA LICENCIA

- 1. En las licencias federativas deberá expresarse, como mínimo:
- a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) El período de vigencia.
- f) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.
- g) En su caso, las modalidades deportivas amparadas por la licencia
- 2. Para la práctica y la participación en las competiciones deportivas de carácter oficial, así como para realizar cualquier tipo de actividad deportiva disfrutando de la cobertura prevista en el art. 43.2 de la Ley 2/2003 del Deporte de Castilla y León, artículo 6.2 del Decreto 51/2005 de Actividad Deportiva de Castilla y León, y artículo 14 de los presentes Estatutos, será necesario estar en posesión de la licencia federativa.

ARTÍCULO 14.- COBERTURA

Las licencias federativas llevarán aparejado un seguro que garantizará, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de deportes.
- b) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.
- c) Responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

Capítulo II.- De la Expedición de la Licencia Federativa

ARTÍCULO 15.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

La Federación de Golf de Castilla y León es la entidad competente en la Comunidad Autónoma para emitir y tramitar las licencias federativas, quien previo informe favorable de la Dirección General competente en materia de deportes, determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias federativas.

En todo caso las condiciones económicas de las licencias federativas se regirán por el principio de uniformidad para cada modalidad deportiva en similar estamento y categoría.

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA

Para tramitar la licencia federativa será necesaria la obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud según modalidad, categoría y edad. Así mismo deberá acreditarse previamente tener cumplidos los requisitos establecidos con carácter general y específico en los presentes Estatutos y Reglamento que lo desarrolle, así como por los acuerdos válidamente tomados por los órganos de gobierno y representación de la Federación de Golf de Castilla y León.

La Federación de Golf de Castilla y León, estará obligada a expedir y notificar las licencias solicitadas dentro del plazo máximo de un mes desde la solicitud.

Transcurrido dicho plazo, la Federación de Golf de Castilla y León deberá haber expedido y notificado la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario, la licencia se considerará definitivamente concedida, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en el art. 96 h) de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

La Federación de Golf de Castilla y León no podrá denegar la concesión de la licencia federativa cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. En el caso de producirse la denegación, ésta deberá ser motivada.

La concesión o denegación de las licencias federativas será recurrible ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

TÍTULO IV.- DE LOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN

Capítulo I.- Disposiciones comunes

ARTÍCULO 17.- DE LOS AFILIADOS A LA FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA Y LEÓN.

Son afiliados a la Federación de Golf de Castilla y León como personas jurídicas los Clubes Deportivos.

Son afiliados de la Federación de Golf de Castilla y León como personas físicas los deportistas, técnicos y entrenadores, jueces y árbitros.

ARTÍCULO 18.- DE LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO A LA FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA Y LEÓN.

Son afiliados a la Federación de Golf de Castilla y León todas aquellas personas físicas y jurídicas que reuniendo los requisitos establecidos en los presentes Estatutos y Reglamento que lo desarrolle, así como por los acuerdos válidamente tomados por sus órganos de gobierno y representación lo soliciten y abonen los derechos económicos que se determinen, estando en posesión de la Licencia Federativa en vigor del año en curso.

Capítulo II.- De los Clubes Deportivos.

ARTÍCULO 19.- DEFINICIÓN Y RÉGIMEN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS

Son Clubes Deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León que, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar e integradas por personas físicas o jurídicas, tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y desarrollo de la modalidad deportiva objeto social de esta Federación, la práctica de la misma por sus asociados y la participación en competiciones deportivas.

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE CLUB DEPORTIVO FEDERADO.

Se adquiere la condición de Club Deportivo Federado cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Contemplar en sus Estatutos el objeto propio de los Clubes Deportivos, de acuerdo con el artículo anterior y con la legislación vigente, así como el deporte que constituye el objeto social de esta Federación, y estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Tener su domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- c) Solicitar ante la Federación de Golf de Castilla y León su integración, en la forma que se establezca, adjuntando copia de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Castilla y León, de los Estatutos del Club Deportivo.
- d) Pago de la cuota.

Capítulo III.- De los Deportistas

ARTÍCULO 21.- DEFINICIÓN Y RÉGIMEN DE LOS DEPORTISTAS

Tendrá la consideración de deportista como sujeto de la actividad deportiva, a los efectos de los presentes Estatutos, toda persona que practique alguna actividad deportiva en cualquiera de las especialidades propias de la Federación de Golf de Castilla y León, aun cuando no participe en competiciones o no forme parte de una entidad deportiva.

Tendrán la consideración de deportistas de alto nivel aquellos deportistas que figuren en las relaciones a que se refiere el art. 36 de la Ley 2/2003 del Deporte de Castilla y León.

ARTÍCULO 22.- REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE DEPORTISTA FEDERADO.

Se adquiere la condición de deportista federado cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Solicitar ante la Federación de Golf de Castilla y León su integración.

b) Pago de la cuota

ARTÍCULO 23.- CONTROLES ANTIDOPAJE

La Federación de Golf de Castilla y León colaborará con la Consejería competente en materia de Deportes, en la promoción e impulso de las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas de ámbito autonómico, tendrán la obligación de someterse a los controles sobre la utilización de las sustancias y métodos referidos, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la Consejería competente en materia de deportes, de la Federación de Golf de Castilla y León y de la Comisión Regional Antidopaje.

Capítulo V.- De los Técnicos y Entrenadores

ARTÍCULO 24.- DEFINICIÓN

Son técnicos y entrenadores, las personas que estén en posesión de la titulación establecida, en cada caso, en la legislación vigente, reconocida por la Federación

ARTÍCULO 25.- REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE TÉCNICO O ENTRENADOR FEDERADO.

Se adquiere la condición de Técnico o Entrenador Federado cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitar ante la Federación de Golf de Castilla y León su integración.
- b) Presentar justificación de la titulación de que dispone.
- b) Pago de la cuota

Capítulo VI.- De los Árbitros y Jueces

ARTÍCULO 26.- DEFINICIÓN

Son Jueces y Árbitros, aquellas personas que estén en posesión del título correspondiente expedido o reconocido por la Federación de Golf de Castilla y León.

ARTÍCULO 27.- REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE JUEZ O ÁRBITRO FEDERADO.

Se adquiere la condición de Técnico o Entrenador Federado cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitar ante la Federación de Golf de Castilla y León su integración.
- b) Presentar justificación de la titulación de que dispone.
- c) Pago de la cuota

Capítulo VII.- De los Derechos y Deberes de los Afiliados a la Federación de Golf de Castilla y León.

ARTÍCULO 28.- DERECHOS DE LOS AFILIADOS A LA FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA Y LEÓN.

Los afiliados a la Federación de Golf de Castilla y León tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en el cumplimiento de los fines de la Federación.
- b) Exigir que la actuación de la Federación se ajuste en su funcionamiento a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, a las normas legales que la desarrollen, a las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y Reglamento de Régimen Interior que lo desarrolle, así como a los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Federación de Golf de Castilla y León.
- c) Separarse libremente de la Federación, cumpliendo los requisitos que para cada caso se determinen en el presente Estatuto o Reglamento que lo desarrolle.
- d) Ser elector y elegible a los órganos de gobierno y representación de la Federación de Golf de Castilla y León siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente y en las normas particulares que rijan cada uno de los procesos electorales.
- e) Tomar parte en las competiciones y actividades promovidas por la Federación de Golf de Castilla y León, siempre que se reúnan las condiciones establecidas en las normas de convocatoria y satisfagan los derechos económicos a que hubiere lugar.
- f) Ser oído en caso de expediente disciplinario.
- g) Acudir y recurrir a los órganos de disciplina, y de gobierno y representación de la Federación y los legalmente instituidos en defensa de sus derechos.
- h) Aquellos que sin ser expresamente referidos en los presentes Estatutos le sean reconocidos por la legislación vigente

ARTÍCULO 29.- NO DISCRIMINACIÓN.

La Federación de Golf de Castilla y León no permitirá en su seno ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

ARTÍCULO 30.- DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS A LA FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA Y LEÓN.

Son deberes de los afiliados a la Federación de Golf de Castilla y León.

- a) Cumplir lo dispuesto en los presentes Estatutos y Reglamento de Régimen Interior que lo desarrolle, así como los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, los acuerdos válidamente tomados por los órganos de gobierno y representación de ambas entidades y lo dispuesto en la legislación vigente.
- b) Someterse a la autoridad de los órganos de la Federación.
- c) Contribuir al sostenimiento de la Federación de Golf de Castilla y León mediante el abono de las cuotas que se establezcan en cada momento por los órganos de gobierno y representación.
- d) Mantener de modo ejemplar la disciplina deportiva.
- e) Satisfacer el importe de las sanciones económicas que le sean impuestas.
- f) Cumplir las sanciones que le fueren impuestas cuando estas tengan un carácter firme.
- g) Los Clubes Deportivos deberán poner a disposición de la Federación de Golf de Castilla y León, a los deportistas de su modalidad que hayan de integrar las selecciones autonómicas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.1.h de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y en las condiciones establecidas en los presentes estatutos y reglamentos de la Federación.
- h) Los Clubes Deportivos tienen la obligación de poner a disposición de la Federación de Golf de Castilla y León a sus deportistas federados, con la finalidad de llevar a cabo programas específicos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.

Capítulo VIII.- De la Pérdida de la Condición de Afiliado a la Federación de Golf de Castilla y León.

ARTÍCULO 31.- CAUSAS DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO A LA FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA Y LEÓN.

La condición de afiliado a la Federación de Golf de Castilla y León se pierde:

- a) Disolución del club deportivo, en los términos establecidos en sus Estatutos.
- b) No estar al corriente en el pago de la cuota federativa.
- c) Al concluir el plazo de validez de la Licencia federativa.
- d) No renovar la Licencia federativa.

- e) Pérdida de los requisitos para la pertenencia al Estamento en el que está incluido.
- f) Inhabilitación por sentencia judicial firme.
- g) Inhabilitación por sanción disciplinaria.
- h) A petición propia.
- i) Por cualquier otra causa prevista en los presentes Estatutos, en las normas que los desarrollen, o en la normativa vigente.

ARTÍCULO 32.- EFECTOS DE LA PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO A LA FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA Y LEÓN.

Producida la baja como afiliado de la Federación de Golf de Castilla y León y con independencia del tiempo que dure la misma, los afiliados perderán los derechos que tuvieran en la Federación.

TÍTULO V.- DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL

ARTÍCULO 33.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.

La Federación de Golf de Castilla y León se organizará territorialmente en tantas Delegaciones como provincias constituyan la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuya denominación será Delegación Provincial de la Federación de Golf de Castilla y León en (nombre de la provincia correspondiente)

Capítulo I.- De la Delegación Provincial

ARTÍCULO 34.- DEFINICIÓN DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES

Las Delegaciones Provinciales de la Federación de Golf de Castilla y León en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma son órganos de gestión de la Federación, representan a ésta en la provincia y reúnen a Clubes Deportivos, Deportistas, Técnicos, Entrenadores, Árbitros y Jueces que con domicilio en la provincia están afiliados a la Federación.

ARTÍCULO 35.- EL DELEGADO PROVINCIAL

Al frente de cada Delegación existirá un delegado provincial, que desempeñará las funciones estatutariamente previstas y ostentará la condición de miembro de la Asamblea General.

La designación y cese de los delegados provinciales corresponderá al Presidente de la Federación de Golf de Castilla y León, quien podrá designar a un miembro electo de la Asamblea General o a cualquier otra persona.

Capítulo II.- Funciones de las Delegaciones Provinciales

ARTÍCULO 36.- FUNCIONES DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES.

Son competencias y funciones de las Delegaciones Provinciales de la Federación de Golf de Castilla y León:

- a) Ser el órgano de representación de la Federación de Golf de Castilla y León en el ámbito de la provincia y de ésta ante ella.
- b) Programar las actividades de su ámbito sometiendo su aprobación a la Junta Directiva de la Federación de Golf de Castilla y León.
- c) Ejecutar las actuaciones deportivas que le sean encomendadas por los órganos de gobierno y representación de la Federación.
- d) Tramitar la documentación de su provincia ante la Federación de Golf de Castilla y León.
- f) Colaborar en campañas de difusión del Deporte objeto social de la Federación, con el consentimiento de ésta, si le es solicitado por organismos públicos o entidades privadas.
- h) Las que le sean delegadas expresamente por los órganos de gobierno y representación de la Federación de Golf de Castilla y León y no se contrapongan a su calidad de órgano de gestión.

ARTÍCULO 37.- FINANZAS Y CONTABILIDAD.

Si el Presidente de la Federación de Golf de Castilla y León lo estimase oportuno, las Delegaciones Provinciales de la Federación de Golf de Castilla y León, dispondrán de los fondos necesarios para su funcionamiento.

A estos efectos podrán tener abiertas cuentas en entidades bancarias a nombre de la Federación de Golf de Castilla y León, Delegación que corresponda, y dispondrán de firma las personas en quienes delegue el Presidente de la Federación

Las Delegaciones Provinciales de la Federación de Golf de Castilla y León están obligadas a llevar una contabilidad ajustada a las normas de adaptación del Plan General de contabilidad a las federaciones deportivas españolas, así como a cumplir las normas de Régimen de Gestión Económica y Patrimonial contenidas en el presente Estatuto y la legislación vigente.

<u>TÍTULO VI.- DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA Y LEÓN</u>

Capítulo I.- Disposiciones Generales

ARTÍCULO 38.- ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

1. Los Órganos de Gobierno y Representación de la Federación de Golf de Castilla y León son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Presidente
- 2. Son órganos de gobierno:
- a) La Junta Directiva
- b) El Secretario
- c) EL Tesorero

ARTÍCULO 39.- CONDICIONES DE LOS MIEMBROS

Son requisitos para ser miembro de cualquiera de los órganos de gobierno y representación de la Federación de Golf de Castilla y León:

- a) Ser mayor de edad
- b) Poseer la condición política de ciudadano Castellano y Leonés según lo que dispone el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- c) No estar sujeto a sanción disciplinaria de carecer deportivo que lo inhabilite para ocupar cargos en la Federación.
- d) No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia iudicial firme.
- e) No estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- f) Cumplir los requisitos que se establezcan en los Estatutos o reglamentos que los desarrollen para desempeñar la representación.

Capítulo II.- De la Asamblea General

ARTÍCULO 40.- LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de la Federación de Golf de Castilla y León.

ARTÍCULO 41.- COMPOSICIÓN

1. En la Asamblea General de la Federación de Golf de Castilla y León estarán representados los distintos estamentos que la integran (Clubes Deportivos, Deportistas, Técnicos y los Entrenadores y Árbitros y Jueces).

2. La Asamblea General de la Federación de Golf de Castilla y León estará compuesta por miembros natos y electos. Son miembros natos de la Asamblea General los Delegados Provinciales de la Federación de Golf de Castilla y León. Tendrán voz pero no derecho a voto, salvo que el Delegado nombrado por el Presidente tuviera, con carácter previo, la condición de miembro electo de la Asamblea.

Son miembros electos los representantes de los estamentos que componen la Federación y que se recogen en el Título Cuarto de los presentes Estatutos.

3. La Asamblea General de la Federación de Golf de Castilla y León estará compuesta por cuarenta miembros electos y los nueve Delegados Provinciales. En caso de coincidir la figura del Delegado con la de miembro electo, el número de miembros de la Asamblea General se verá disminuido

En la Asamblea General estarán representados los Clubes Deportivos, en un cuarenta y cinco por ciento, lo que hace un total de dieciocho miembros; los Deportistas en un treinta y cinco por ciento, con un total de catorce miembros; los Técnicos y Entrenadores en un diez por ciento, con cuatro miembros; y los Árbitros y Jueces en un diez por ciento, con otros cuatro miembros.

4. En el caso de que la Federación de Golf de Castilla y León esté constituida por diez o menos Clubes Deportivos, deberá integrar en su Asamblea General al menos un representante de cada uno de ellos, respetándose, en todo caso, los porcentajes de participación de los demás estamentos.

ARTÍCULO 42.- ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

- 1. El proceso electoral para la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación de Golf de Castilla y León se realizará de acuerdo con la Ley del Deporte de Castilla y León, Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y el Reglamento Electoral de la Federación, que será aprobado por la Asamblea General. En dicho reglamento, habrá de preverse la existencia de una Junta Electoral Federativa, que velará en última instancia federativa, por la legalidad del proceso electoral.
- 2. La Junta Electoral Federativa estará compuesta, como mínimo, por tres miembros, uno de los cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho. No podrán formar parte de ella los candidatos de la Asamblea General. La Federación de Golf de Castilla y León deberá poner en conocimiento de la Dirección General competente en materia de deporte la relación de las personas que formen parte de cada Junta Electoral, una vez hayan sido nombrados y se haya procedido a la constitución de la Junta Electoral correspondiente.
- 3. Los miembros de la Asamblea, serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes federados de cada Estamento que cumplan los requisitos exigidos en la citada Orden CYT/289/2006, el presente Estatuto y el Reglamento Electoral.

Las elecciones para constituir la Asamblea General se efectuarán previa convocatoria del Presidente de la Federación, de acuerdo con la normativa vigente y el Reglamento Electoral.

Los miembros de la Asamblea General serán elegidos en la forma y mediante el procedimiento que se establezcan en la normativa vigente y en el Reglamento Electoral.

ARTÍCULO 43.- CAUSAS DE BAJA EN LA ASAMBLEA GENERAL

Los miembros de la Asamblea General perderán su condición de electos por:

- a) Dimisión.
- b) Fallecimiento.
- c) Pérdida de la condición federativa que le permitió el acceso a la representatividad.
- d) Por sentencia judicial firme que le inhabilite para el desempeño de cargo público.
- e) Sanción disciplinaria deportiva que lleve aparejada la exclusión para el desempeño de cargo público.
- f) Establecimiento de la residencia fuera de la Comunidad Autónoma por tiempo superior a un año
- g) Otras causas determinadas por la legislación vigente

ARTÍCULO 44.- COMPETENCIAS

Corresponden a la Asamblea General, con carácter indelegable, las siguientes funciones:

- a) Aprobar las normas estatutarias y sus modificaciones.
- b) El control de la gestión deportiva y económica de la Federación de Golf de Castilla y León de Golf, mediante la aprobación anual de la memoria de actividades y balance económico, presupuestos anuales y la liquidación de las cuentas.
- c) Elegir al presidente.
- d) Decidir, en su caso, sobre la moción de censura y correspondiente cese del presidente y resolver las propuestas que le sean sometidas por la Presidencia, Junta Directiva o por iniciativa de los propios miembros de la Asamblea.
- e) Decidir, en su caso, sobre la cuestión de confianza del Presidente
- f) Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas y aprobar el calendario deportivo, así como su memoria anual.

- g) Ratificar al Juez Único y a los miembros del Comité de Apelación previamente designados por la Junta Directiva, y ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria deportiva, en los casos previstos en el presente estatuto reglamentos que lo desarrollen.
- h) Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas, así como sus cuotas.
- i) Aprobar sus reglamentos
- j) La enajenación y gravamen de los bienes de la Federación y la toma de dinero a préstamo hasta un treinta por ciento de su presupuesto.
- k) La disolución de la Federación.

ARTÍCULO 45.- SESIONES

La Asamblea General se reunirá en pleno y con carácter ordinario, al menos una vez al año, para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario, programas y presupuesto anuales.

Las demás convocatorias tendrán carácter extraordinario.

ARTÍCULO 46.- CONVOCATORIA

La convocatoria anual de la Asamblea General en sesión ordinaria, se hará pública incluyendo el Orden del Día en el "Boletín Oficial de Castilla y León", al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha de su celebración.

Una copia del anuncio de la convocatoria deberá ser expuesta en el tablón de anuncios de la Federación y sus Delegaciones Provinciales, así como en las sedes de otros órganos, que dependientes de la Federación, tengan un domicilio distinto. Todo ello sin perjuicio de la notificación individual a cada uno de sus miembros.

Las convocatorias de Asambleas Generales Extraordinarias podrán ser más reducidas en el tiempo, debiendo mediar diez días como mínimo y treinta como máximo entre el anuncio y la realización cumpliendo los mismos requisitos de publicidad que los previstos para las sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 47.- CONSTITUCIÓN

La Asamblea General estará válidamente constituida, en primera convocatoria, siempre que el número de miembros electos presentes supere la mitad del número total de sus componentes. En segunda convocatoria bastará con la asistencia de miembros electos que superen un tercio del número total de sus componentes. Entre las dos convocatorias deberá mediar media hora.

ARTÍCULO 48.- VOTACIÓN

A cada miembro electo de la Asamblea General le corresponde un voto, cualquiera que sea la naturaleza de la representación. El voto de cada miembro de la Asamblea General es personal e indelegable, no admitiéndose, para la adopción de acuerdos por la Asamblea General, ni el voto por representación, ni la delegación de voto, ni el voto por correo

ARTÍCULO 49.- ACUERDOS

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptaran por mayoría simple de los asistentes, salvo en los casos en que estos estatutos establezcan otro tipo de mayoría.

Se tratarán los puntos incluidos en el Orden del Día, debatiéndose con la amplitud que por parte del Presidente se considere, efectuándose la votación, por el sistema que se determine, que podrá ser a mano alzada (votando primero los que estén a favor de la propuesta, en segundo lugar aquellos que estén en contra y finalmente las abstenciones) o por votación secreta cuando así sea solicitado por la cuarta parte de los miembros presentes de la Asamblea General. En caso de empate, el voto del Presidente, tendrá la consideración de voto de calidad.

ARTÍCULO 50.- PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Presidencia de la Asamblea General será desempeñada por el Presidente de la Federación de Golf de Castilla y León, que podrá estar auxiliado por los miembros de la Junta Directiva, componiendo entonces la mesa de la Asamblea.

Como Presidente de la Asamblea General, le corresponde dirigir los debates y mantener el orden de los mismos, adoptando las medidas oportunas para la mejor eficacia, funcionamiento y orden de las reuniones.

ARTÍCULO 51.- SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Actuará como Secretario de la Asamblea General, el que lo sea de la Junta Directiva de la Federación de Golf de Castilla y León.

ARTÍCULO 52.- ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL

El Secretario levantará acta de la forma más fiel y precisa de lo ocurrido en la Asamblea. Hará constar los votos particulares que pudiera haber.

El acta de la Asamblea General una vez confeccionada será enviada a todos los asistentes que manifestarán su conformidad o discrepancia. Transcurridos quince días naturales desde la recepción del acta por parte de los interesados, sin que éstos manifiesten discrepancias, se considerará aprobada el acta.

Capítulo III.- Del Presidente de la Federación de Golf de Castilla y León

ARTÍCULO 53- EL PRESIDENTE

- 1. El Presidente de la Federación de Golf de Castilla y León es el órgano ejecutivo de la Federación, ostenta su representación legal y preside los órganos de representación y/o gobierno ejecutando los acuerdos de los mismos, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad.
- 2. El cargo de Presidente podrá ser remunerado para ello la Asamblea General deberá adoptar el correspondiente acuerdo motivado, así como la cuantía de la remuneración que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.

ARTÍCULO 54.- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

1. El Presidente será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, coincidiendo con los Juegos Olímpicos, y mediante sufragio directo, libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General.

Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Junta Directiva saliente procederá en el plazo máximo de quince días a convocar la Asamblea en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección del Presidente de la Federación. Si no existiera Junta Directiva, se constituirá, por sorteo entre los miembros electos de la Asamblea General, una Mesa compuesta por cinco miembros que procederá a la convocatoria.

2. El mismo día de la proclamación definitiva de representantes electos en la Asamblea General se iniciará un plazo de tres días hábiles para la presentación de candidatos a Presidente de la Federación ante la correspondiente Junta Electoral Federativa.

Podrá presentar su candidatura cualquier representante electo en la Asamblea General.

3. La Presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General, se formará por los miembros de mayor y menor edad de cada estamento representado, no pudiendo, en ningún caso, coincidir con los candidatos a la Presidencia, ni haber desempeñado el cargo de interventor.

Constituida la Mesa de la manera indicada en el párrafo anterior, y con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos a la presidencia de la Federación procederá a la pública exposición de su programa.

4. Será elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea. En el caso de que ningún candidato obtenga esta mayoría, se procederá a una segunda votación, en la que será suficiente la mayoría simple.

ARTÍCULO 55.- INCOMPATIBILIDADES

El cargo de Presidente será incompatible con el desempeño de cualquier otro en su federación, o de los Clubes integrados en ella, estando asimismo sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 56.- CESE DEL PRESIDENTE

El Presidente de la Federación de Golf de Castilla y León cesará en sus funciones por:

- a) Dimisión presentada ante la Junta Directiva.
- b) Muerte, incapacidad legal sobrevenida o enfermedad grave que le inhabilite para el desempeño del cargo.
- c) Sanción disciplinaria firme en vía administrativa o resolución judicial de inhabilitación o destitución del cargo.
- d) Prosperar una moción de censura o por no ser aprobada una cuestión de confianza.
- e) Expiración del mandato para el que fue elegido.

ARTÍCULO 57.- VACANTE

Si se produjese la vacante por causa que no fuera la expiración del mandato, la Junta Directiva se constituirá en Junta Gestora, ocupando la presidencia el Vicepresidente o Vicepresidentes por su orden, o en su defecto el miembro de mayor edad.

La Junta Gestora no podrá realizar más que actos de mero trámite.

ARTÍCULO 58.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA Y LEÓN

Son funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación legal de la Federación.
- b) Convocar y presidir la Junta Directiva, la Asamblea General y aquellos órganos de la Federación que se consideren en este Estatuto.
- c) Ejecutar los acuerdos que tomen los órganos que presida.
- d) Autorizar, junto al Tesorero los actos de disposición de fondos.
- e) Nombrar y separar a los miembros de la Junta Directiva.
- f) Conferir poderes especiales o generales a letrados, procuradores o cualquier otra persona mandataria para que ostente su representación legal.
- g) Firmar convenios y contratos.
- h) La designación y cese de los Delegados Provinciales
- i) Aquellos otros que le sean propios o le sean conferidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 59.- LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE

La Asamblea General podrá destituir al Presidente mediante la aprobación de una moción de censura que deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros electos de la Asamblea General, y acordada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General en reunión convocada al efecto. La moción de censura deberá incluir un candidato alternativo a Presidente, que se entenderá investido de confianza si prospera la moción y será nombrado Presidente.

Si la moción de censura no prosperase no se podrá interponer otra en el plazo de un año.

ARTÍCULO 60.- LA CUESTIÓN DE CONFIANZA DEL PRESIDENTE

El Presidente de la Federación de Golf de Castilla y León, previa deliberación de la Junta Directiva, podrá plantear ante la Asamblea General en reunión extraordinaria convocada al efecto, la cuestión de confianza sobre su programa.

La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros electos, en caso contrario se procederá a la elección de un nuevo Presidente en los términos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento Electoral.

Capítulo IV.- De la Junta Directiva

ARTÍCULO 61.- LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva de la Federación de Golf de Castilla y León es el órgano colegiado de gestión y administración de la Federación.

ARTÍCULO 62.- DESIGNACIÓN Y CESE

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y revocados libremente por el Presidente de la Federación de Golf de Castilla y León.

ARTÍCULO 63.- COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Los miembros de la Junta Directiva deberán ser integrantes de la Asamblea General al menos en un cincuenta por ciento.

La Junta Directiva de la Federación de Golf de Castilla y León estará formada por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinte y en su seno habrá los Vicepresidentes que se consideren oportunos, cuyo orden será determinado por la Presidencia, un Secretario General y un Tesorero, así como el número de Vocales que la Presidencia estime oportuno.

La Presidencia podrá invitar a las reuniones a miembros o Presidentes de otros comités u órganos federativos que tendrán voz pero no voto en las decisiones.

Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, no pudiendo cobrar por el desempeño de su función ninguna cantidad, aunque podrán recibir cantidades por gastos derivados de su gestión, como dietas o kilometraje.

Se excluye de esta situación al Secretario General cuyo cargo podrá ser remunerado

ARTÍCULO 64.- COMPETENCIAS

Corresponden a la Junta Directiva de la Federación de Golf de Castilla y León las siguientes funciones

- a) Asistir al Presidente de la Federación en la ejecución de los acuerdos válidamente tomados por la Asamblea General.
- b) Dirigir la gestión de la Federación velando por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior, y del objeto de la Federación
- c) Crear en su seno las comisiones de trabajo que considere oportunas.
- d) Nombrar a las personas que hayan de dirigir las distintas comisiones o áreas de participación, así como organizar y fomentar todas las actividades deportivas de la Federación.
- e) Formular el inventario, balance, memoria y presupuesto anual que hayan de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General.
- f) Proponer la reforma de Estatutos de la Federación y Reglamento de Régimen Interior que le desarrolle.
- g) Mantener el orden y la disciplina en la Federación de Golf de Castilla y León y velar por el comportamiento deportivo de los deportistas participantes en las actividades programadas por la Federación.
- h) Administrar los fondos de la Federación
- i) Ratificar los nombramientos de los Comités Técnicos que se determinen en el presente Estatuto o puedan crearse para un mejor funcionamiento de la Federación.
- j) Contratar y despedir al personal administrativo y técnico que pudiera existir en la Federación.
- k) Interpretar los presentes Estatutos, acuerdos de la Asamblea General y sus propios acuerdos.
- 1) Aprobar el programa de actividades de las Delegaciones Provinciales
- m) Aquellas otras que no contempladas en el presente Estatuto le sean propias.

ARTÍCULO 65.- SESIONES

La Junta Directiva de la Federación de Golf de Castilla y León se reunirá al menos una vez al semestre.

ARTÍCULO 66.- CONVOCATORIA

La convocatoria de la Junta Directiva se efectuará por el Presidente con al menos setenta y dos horas de antelación a la celebración de la misma, acompañándose el orden del día. La Junta Directiva podrá ser convocada a iniciativa del cincuenta por ciento de los miembros de la misma, debiendo el Presidente, en ese caso, convocarla en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la petición.

No será obligatoria la previa convocatoria cuando concurran todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

ARTÍCULO 67.- CONSTITUCIÓN

La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y la tercera parte en segunda convocatoria.

Entre ambas debe mediar al menos media hora.

En todos los casos será necesario para que el quórum sea válido que asista el Presidente o persona que estatutariamente le represente.

ARTÍCULO 68.- ACUERDOS

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo todos los miembros voz y voto, y decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

ARTÍCULO 69.- ACTAS

De los acuerdos de la Junta Directiva se levantará el correspondiente acta en el que se hará constar de forma fehaciente y real lo que ocurra, se apruebe o se debata en la misma. En la misma se harán constar los votos particulares.

Los votos en contra de resoluciones o los votos particulares eximirán a los que les hicieron de la responsabilidad que pudiera existir por acuerdo ilegal o en contra del Estatuto o Reglamento de Régimen Interior.

ARTÍCULO 70.- RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de los directivos de la Federación, se extiende a los acuerdos y actos contrarios al ordenamiento jurídico general, a las disposiciones contenidas en la legislación deportiva y al incumplimiento de las normas federativas.

Asimismo, los directivos responderán frente a los afiliados o terceros, en los términos que se resuelva, cuando se aprecie culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones que causen grave perjuicio a la Federación, y haya sido determinado así, por organismo competente en la materia.

La demanda sobre la exigencia de responsabilidades, será interpuesta, individual o colectivamente, ante el Juez Único de la Federación, sin perjuicio de la capacidad para someter a la Presidencia a la moción de censura establecida en el presente Estatuto.

Contra la resolución del Juez Único se podrá interponer recurso ante le Comité de Apelación. Las resoluciones del Comité de Apelación serán recurribles, en su caso ante el Tribunal del Deporte.

Cuando la materia del acto demandado, exceda de la competencia de los órganos deportivos, se podrá recurrir a las instancias judiciales

ARTÍCULO 71.- VICEPRESIDENTES

Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en el desempeño de los cometidos que éste les encomiende y le sustituirán en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, según la determinación que en cada caso haga el Presidente y, si no lo hiciere por su orden. Uno de ellos podrá ser adjunto a la Presidencia.

ARTÍCULO 72.-EL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General, que ejercerá las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aportar los documentos e informes sobre los asuntos que sean objeto de deliberación.
- b) Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación de Golf de Castilla y León. Reflejando de forma sucinta los temas tratados y las demás circunstancias que considere oportunas, así como el resultado de la votación. Una vez levantadas las actas las firmará con el visto bueno del Presidente. Las actas se someterán a la aprobación del órgano colegiado correspondiente.
- c) Expedir las certificaciones oportunas de los actos de gobierno y representación.
- d) Preparar la resolución y despacho de todos los asuntos.
- e) Cuidar el buen orden de las dependencias federativas.
- f) Recibir y expedir la correspondencia oficial de la Federación.
- g) Organizar y custodiar el archivo de la Federación, incluidos los libros de actas.
- h) Preparar la memoria anual para su presentación a la Asamblea General.

ARTÍCULO 73.- EL TESORERO

El Tesorero tendrá a su cargo las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico- financiera, patrimonial y presupuestaria de la Federación, así como de la contabilidad y tesorería, encargándose de las operaciones de pagos y cobros, la preparación de anteproyecto de presupuestos y la elaboración de cuantos estudios e informes sean precisos, para la gestión económica de la Federación. Autorizará mancomunadamente con el Presidente los actos de disposición de fondos y en su ausencia, se sustituirá su firma por la del Secretario General o persona en la que la Junta Directiva delegue esta función.

TÍTULO VII.- REGIMEN DE GESTIÓN ECONÓMICA Y PATRIMONIAL

Capítulo I.- Patrimonio de la Federación de Golf de Castilla y León y Funciones Económico Financieras

ARTÍCULO 74.- REGIMEN

La Federación de Golf de Castilla y León tendrá su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio. Ello no obstante, no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización excepcional de la Consejería competente en materia de deporte.

La administración del presupuesto responderá al principio de unidad presupuestaria y caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura, considerando como tales los de funcionamiento ordinario.

Del mencionado principio de caja única se exceptúan los ingresos que provengan de ayudas o subvenciones públicas que, en todo caso, sólo podrán ser destinados al alcance de los fines para los que fueron concedidos.

ARTÍCULO 75.- PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA Y LEÓN

El patrimonio de la Federación de Golf de Castilla y León se integra por:

- a) Las cuotas de sus afiliados.
- b) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la Federación.
- c) Los rendimientos de los bienes propios.
- d) Las subvenciones que las entidades públicas o privadas puedan concederle, así como donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
- e) Las sanciones pecuniarias que se impongan a sus afiliados.

- f) Los depósitos constituidos por el trámite de recursos y reclamaciones cuando no procediera reglamentariamente su devolución.
- g) Las cuotas de amortización y préstamo concedidos por la Federación de Golf de Castilla y León con cargo a sus propios recursos, así como los préstamos o créditos que concedan a la Federación.
- h) Cualquier otro recurso que puedan adquirir por cualquier medio válido en derecho.

ARTÍCULO 76.- COMPETENCIAS ECONÓMICO FINANCIERAS

La Federación de Golf de Castilla y León ostenta las siguientes competencias económicofinancieras:

- a) Gravar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.
- b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.
- c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la federación.
- d) Comprometer gastos de carácter plurianual.
- e) Tomar dinero a préstamo.

Capitulo II.- Gestión Económica y Patrimonial

ARTÍCULO 77.- REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE GESTIÓN ECONÓMICA Y PATRIMONIAL

El régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio de la Federación de Golf de Castilla y León se regirá por las disposiciones aplicables a las Federaciones Deportivas españolas y por las siguientes reglas:

- a) Los beneficios económicos, si los hubiere, obtenidos de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas dirigidas al público deberán ser aplicados al desarrollo de su objeto social. En ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.
- b) En el supuesto de que los bienes inmuebles, cuya titularidad corresponda a la Federación, hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para su gravamen o enajenación. De la misma manera, el gravamen y enajenación de bienes

muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requerirá la misma autorización cuando se superen los 12.020,24 euros.

- c) Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para que la Federación pueda comprometer gastos de carácter plurianual, cuando se presente cualquiera de estos supuestos:
- el gasto anual comprometido supere el 25 por 100 de su presupuesto.
- el gasto anual comprometido supere la cantidad de 12.020,24.
- el gasto plurianual rebase el mandato del presidente.
- d) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al 50 por 100 del presupuesto anual de la federación o cuya amortización anual supere el 25 por 100 del mismo, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia de deportes.

ARTÍCULO 78.- REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE DISPOSICIÓN DE BIENES

La Federación de Golf de Castilla y León podrá gravar y enajenar bienes inmuebles y tomar dinero a préstamo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos

- a) Que la Asamblea General autorice tales operaciones.
- b) Que no comprometan de modo irreversible el patrimonio federativo ni su objeto social.
- c) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo, en cuantía superior al treinta por ciento del presupuesto anual, deberá ser aprobado al menos por los dos tercios de los miembros electos de la Asamblea General.
- d) El producto obtenido con la enajenación de instalaciones deportivas o de los terrenos en que se encuentren, deberá invertirse integramente en la construcción o mejora de bienes de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 79.- REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE DISPOSICIÓN DE FONDOS

Las cantidades que tenga disponibles para el cometido de sus fines, deberán estar depositadas en entidades bancarias o de ahorro, a nombre de la Federación de Golf de Castilla y León, siendo necesarias las firmas conjuntas, del Presidente y Tesorero para la disposición de fondos. En ausencia del Tesorero se sustituirá su firma por la del Secretario General o persona en la que la Junta Directiva delegue esta función

ARTÍCULO 80.- CONTABILIDAD

La contabilidad de la Federación de Golf de Castilla y León se ajustará a las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las federaciones deportivas españolas.

El balance y cuentas de la Federación de Golf de Castilla y León, consolidará el de las Delegaciones Provinciales, si lo tuvieren.

Cada cuatro años como mínimo, o antes de ese plazo si se produce el cese del Presidente, se someterá la Federación de Golf de Castilla y León a verificaciones de contabilidad.

TÍTULO VIII.- REGIMEN DOCUMENTAL Y ADMINISTRATIVO

Capítulo I.- Régimen Documental

ARTÍCULO 81.- PUBLICIDAD

Todos los libros y documentos oficiales de la Federación de Golf de Castilla y León tienen el carácter de públicos y pueden ser consultados por cualquier persona o entidad legitimada para ello.

ARTÍCULO 82.- LIBROS

El régimen documental de la Federación de Golf de Castilla y León comprenderá, al menos, los siguientes:

- a) Libro de Registro de Clubes en el que constarán las denominaciones de éstos, domicilio social y el nombre y apellidos del Presidente.
- b) Libro de actas, que, consignará las relativas a las reuniones que celebren las Asambleas Generales, Junta Directiva, y demás órganos colegiados, con expresión de fecha, asistentes, asuntos tratados, acuerdos adoptados y, a petición de los interesados, con constancia de su identidad, los votos contrarios a los acuerdos o las abstenciones que se produzcan.

Las actas serán suscritas por el Secretario del órgano colegiado, con el visto bueno del Presidente, y tratándose de Asambleas Generales, deberán ser verificadas por cuatro de sus miembros, uno por cada estamento.

- c) Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Federación de Golf de Castilla y León, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión de éstos.
- d) Cuantos sean necesarios para una mejor información de la Federación.

ARTÍCULO 83.- REQUISITOS

Los libros que integran el Régimen Documental de la Federación de Golf de Castilla y León deberán de estar diligenciados por el Secretario, haciendo constar la fecha de apertura y el número de folios que lo integran.

Los libros podrán llevarse por procesos informáticos o telemáticos, sin que sea preceptiva su redacción manuscrita.

Capítulo II.- Régimen de Administración

ARTÍCULO 84.- PERSONAL

La administración de la Federación se llevará a cabo por personal propio de la misma, contando para ello con todos los medios técnicos y humanos necesarios para la obtención de la mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 85.- CONTRATACIÓN DE PERSONAL

La contratación de personal al servicio de la Federación, se realizará sobre la base de criterios objetivos, a través de pruebas que acrediten los méritos o capacidad del personal contratado. Las pruebas serán determinadas y resueltas por la Junta Directiva de la Federación.

La contratación de personal se realizará por la Junta Directiva de la Federación, debiendo existir con anterioridad a la celebración de las pruebas oportunas, la correspondiente partida presupuestaria aprobada por la Asamblea General.

ARTÍCULO 86.- EL GERENTE

La Junta Directiva de la Federación de Golf de Castilla y León, a propuesta de su Presidente, podrá nombrar un Gerente, cuyas funciones serán fundamentalmente las siguientes:

- a) La llevanza de la contabilidad de la Federación, bajo su dirección y control.
- b) Ejercer la inspección económica y administrativa de la Federación.
- c) Cuantas funciones le encomienden las normas reglamentarias de la Federación de Golf de Castilla y León.
- El Gerente dependerá directamente del Presidente de la Federación, y bajo su dependencia se encontrará el personal administrativo, y en lo que se refiera a funciones de administración, el Secretario General y el Tesorero.

El cargo de Gerente será remunerado y podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Capítulo III.- Órganos Técnicos

ARTÍCULO 87.- EL CENTRO DE TECNIFICACIÓN DEPORTIVA

1. El Centro de Tecnificación Deportiva es el conjunto de medios humanos y materiales que, al amparo de la Federación de Golf de Castilla y León, tiene como finalidad la preparación técnico-deportiva de alto nivel. Dicho Centro será regulado por un

reglamento de funcionamiento interno de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva.

El Centro de Tecnificación Deportiva tendrá como ámbito de actuación el territorio de la Comunidad de Castilla y León, pudiendo distribuirse por las provincias que la constituyen.

- 2. Son objetivos del Centro de Tecnificación:
- Detectar y seleccionar, de entre la población en edad escolar, deportistas con cualidades específicas que permitan prever su proyección futura dentro del deporte de alto nivel
- Mejorar el nivel técnico y competitivo de los jóvenes deportistas seleccionados por la Federación de Golf de Castilla y León
- Velar porque los deportistas seleccionados durante el proceso de permanencia en el Centro de Tecnificación Deportiva, obtengan una formación integral
- 3. El Director del Centro de Tecnificación Deportiva será nombrado por el Presidente de la Federación de Golf de Castilla y León. El Director deberá estar en posesión del titulo superior correspondiente.

ARTÍCULO 88.- COMITÉ TECNICO DE REGLAS Y CAMPOS

Constituyen sus competencias y objetivos, al menos la elaboración de Reglamentos de las diversas pruebas y campeonatos, fomentar la formación arbitral, designar a los árbitros para las pruebas oficiales, inspeccionar los campos a efectos de competiciones oficiales.

ARTÍCULO 89.-COMITÉ TECNICO DE PROMOCIÓN

Constituyen sus competencias y objetivos, todas aquellas que resulten necesarias para el desarrollo del deporte del golf en la Comunidad Autónoma, y en particular la búsqueda de medios que faciliten dicho desarrollo.

ARTÍCULO 90.- COMITÉ TECNICO DE AFICIONADOS

Constituyen sus competencias y objetivos, la organización y la coordinación de la práctica y el fomento del deporte del golf en la Comunidad Autónoma, desarrollado por jugadores aficionados en las diversas categorías existentes.

ARTÍCULO 91.- COMITÉ TÉCNICO DE JUVENILES,

Al Comité Técnico de Juveniles le corresponde la reglamentación no técnica de las pruebas destinadas a los juveniles, la elaboración del ranking, la elección de jugadores para las concentraciones y para las competiciones de ámbito interterritorial y la elaboración del calendario de pruebas de carácter autonómico destinado a jugadores que integran dicha categoría.

ARTÍCULO 92.- COMITÉ DE PITCH & PUTT

Constituyen sus competencias y objetivos, todas aquellas que resulten necesarias para fomentar el desarrollo y práctica de Pitch & Putt, como modalidad deportiva de golf en la

Comunidad Autónoma, participando en los Campeonatos Regionales, Zonales, Inter Clubes, Inter Federaciones, Nacionales e Internacionales, en coordinación y adoptando la normativa de la Real Federación Española de Golf.

ARTÍCULO 93.- DISPOSICIONES COMUNES

Los miembros de los diversos Comités Técnicos serán nombrados por el Presidente de la Federación de Golf de Castilla y León, oída la Junta Directiva.

Podrán ser órganos unipersonales, o bien componerse de un Presidente y dos vocales.

Los Comités Técnicos someterán a la aprobación de la Junta Directiva un programa anual de actividades junto con el presupuesto de gastos correspondientes.

TÍTULO IX.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I.- De la potestad disciplinaria y sus órganos

ARTÍCULO 94.- POTESTAD DISCIPLINARIA

Corresponde a la Federación de Golf de Castilla y León el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica: Clubes Deportivos, deportistas, técnicos y entrenadores, directivos, jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen su actividad deportiva en el ámbito autonómico, o con motivo de pruebas, encuentros o competiciones oficiales.

ARTÍCULO 95.- RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

La responsabilidad disciplinaria es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables.

ARTÍCULO 96.- ORGANOS DISCIPLINARIOS

La potestad disciplinaria se atribuye:

- a) A los órganos disciplinarios de la Federación de Golf de Castilla y León, que son:
- Juez Único
- El Comité de Apelación
- b) Al Tribunal del Deporte de Castilla y León.

ARTÍCULO 97.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES

La potestad disciplinaria de la Federación de Golf de Castilla y León corresponde, en primera instancia, al Juez Único, y en segunda instancia al Comité de Apelación

El Juez Único deberá ser Licenciado en Derecho, y el Comité de Apelación estará integrado por un Presidente y dos Vocales, siendo uno de sus miembros, al menos, Licenciado en Derecho.

En ambos casos serán designados y cesados por la Junta Directiva de la Federación, y ratificados por la Asamblea General, no pudiendo hallarse en activo como árbitro o técnico.

Los Comités se reunirán cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones de su competencia y, cuando sean convocados por su Presidente. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente.

Capítulo II.- Infracciones y Sanciones Disciplinarias Deportivas

ARTÍCULO 98.- PRINCIPIOS GENERALES

El ejercicio de la potestad disciplinaria se rige por los principios de interdicción de doble sanción por el mismo hecho, de proporcionalidad en la imposición de sanciones, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable, así como el de prohibición de imponer sanciones que no estuviesen tipificadas en el momento de su comisión.

ARTÍCULO 99.- CLASES DE INFRACCIONES

Las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción cometida.

ARTÍCULO 100.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones y competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación de Golf de Castilla y León.
- d) La agresión, intimidación o coacción a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los actos deportivos.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

- g) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que inciten a la violencia.
- h) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- i) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
- j) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.

ARTÍCULO 101.- INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y los acuerdos de las federaciones deportivas.
- b) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otras personas intervinientes en actos deportivos.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o el decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- e) La no resolución expresa de las solicitudes de licencia, o el retraso de ésta, sin causa justificada.
- f) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

ARTÍCULO 102.- INFRACCIONES LEVES

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los actos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

- d) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- e) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva.
- f) Aquellas previstas por la Real Federación Española de Golf en sus Estatutos.

ARTÍCULO 103.- CLASES DE SANCIONES

En atención a la naturaleza de las infracciones cometidas, y en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2003 del Deporte de Castilla y León, sus disposiciones de desarrollo y el presente Estatuto, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa.
- b) Revocación de licencia federativa o inhabilitación para su obtención.
- c) Multa.
- d) Clausura o cierre de recinto deportivo.
- e) Amonestación pública.
- f) Inhabilitación para desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

Sólo se podrá imponer sanción de multa a los deportistas, técnicos y jueces o árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

ARTÍCULO 104.- SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES MUY GRAVES

Como consecuencia de la comisión de infracciones de naturaleza muy grave se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un año y un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de la licencia federativa, o inhabilitación para obtener la licencia federativa por un período de un año y un día a cinco años.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos de clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo de cinco encuentros a una temporada.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de cinco años.
- g) Multa de 6000,01 a 30.000 euros.

ARTÍCULO 105.- SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES GRAVES

Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período de un mes a un año.
- b) Suspensión de licencia federativa por un período de un mes a un año.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo por un período de un partido a cuatro partidos.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de un año.
- g) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por período de cinco partidos a una temporada.
- h) Multa de 600,01 a 6.000 euros.

ARTÍCULO 106.- SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES LEVES

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período inferior a un mes.

- c) Suspensión de licencia federativa por un período inferior a un mes.
- d) Multa de 60 a 600 euros.

ARTÍCULO 107.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Los órganos competentes en esta materia tendrán en cuenta, a la hora de imponer la sanción, la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias y efectos de la acción, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

ARTÍCULO 108.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) Que haya existido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, una provocación de suficiente entidad.
- b) La de arrepentimiento espontáneo.

Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias agravantes las siguientes:

- a) La reincidencia; se entenderá producida la reincidencia cuando el responsable de la infracción haya cometido, en el término de un año, una infracción de la misma naturaleza, y haya sido declarada por resolución firme.
- b) Obrar mediante precio.

ARTÍCULO 109.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA

Conforme a lo establecido en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

- a) Para las infracciones leves: de 60 a 150 euros en su grado mínimo; de 150,01 a 300 euros en su grado medio, y de 300,01 a 600 euros en su grado máximo.
- b) Para las infracciones graves: de 600,01 a 1.200 euros en su grado mínimo; de 1.200,01 a 3.000 euros en su grado medio; de 3.000,01 a 6.000 euros en su grado máximo.

c) Para las infracciones muy graves: de 6.000,01 a 9.000 euros en su grado mínimo; de 9.000,01 a 12.000 euros en su grado medio, y de 12.000,01 a 30.000 euros en su grado máximo.

ARTÍCULO 110.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

La pérdida de la condición de federado, aún cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 111.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES: PLAZO Y CÓMPUTO

Las infracciones prescribirán en los plazos siguientes: las muy graves a los tres años; las graves a los dos años; y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

ARTÍCULO 112.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES: PLAZO Y CÓMPUTO

Las sanciones prescribirán en los plazos siguientes: las impuestas por faltas muy graves a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años; y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

Capítulo III.- Del Procedimiento Disciplinario

ARTÍCULO 113.- NECESIDAD DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de los procedimientos regulados en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 114.- REGLAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

En cualquier caso los procedimientos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- a) En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas titulares de derechos e intereses legítimos susceptibles de verse afectados con las resoluciones que pudieran adoptarse.
- b) Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.
- c) Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución impuesta, si concurre alguno de los siguientes requisitos:
- .-Si aparentemente concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- .-Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- .-Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que interpone el recurso.
- .-Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.
- d) Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

e) Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 115.- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO O SUMARIO

El procedimiento abreviado o sumario será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

El juez será competente para imponer sanciones por infracciones a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario de la Federación.

Las sanciones podrán imponerse en el lugar de la competición, y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer recurso, que deberá presentarse ante el Comité de Disciplina Deportiva en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la sanción, en cualquier forma fehaciente, y que será resuelto en el plazo máximo de dos días hábiles, a contar desde la finalización del plazo anterior.

ARTÍCULO 116.- EL PROCEDIMIENTO COMÚN U ORDINARIO

- 1. El procedimiento común u ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación común de procedimiento administrativo y a lo dispuesto en el presente artículo.
- 2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud del interesado. El acuerdo que inicie el procedimiento común contendrá el nombramiento de Instructor, y en su caso de Secretario.
- 3. Iniciado el procedimiento y mientras dure su tramitación, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente pueda recaer. El acuerdo que adopte alguna medida deberá ser motivado, cuidando que la medida eventualmente adoptada no cause perjuicios irreparables.
- 5. El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades, formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados un pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria así como las posibles sanciones aplicables. El pliego de cargos se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.
- 6. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor redactará la propuesta de resolución bien apreciando la existencia de alguna infracción imputable, en cuyo caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente responsables, y las sanciones que procede imponer, o bien proponiendo la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

- 7. Recibidas por el instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.
- 8. La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

ARTÍCULO 117.- DISPOSICIONES COMUNES

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Juez Único la Federación de Golf de Castilla y León podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación de la Federación.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Federación de Golf de Castilla y León que agoten la vía federativa podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la forma para resolverla.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

ARTÍCULO 118.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS Y PENALES

Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

ARTÍCULO 119.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario y sin que en ningún supuesto pueda producirse una doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

TÍTULO X.- DEL ARBITRAJE Y LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 120.- ARBITRAJE

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva, ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de funciones públicas encomendadas a la Federación de Golf de Castilla y León, y que sean de libre disposición entre las partes, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje con sujeción a la normativa legal aplicable.

ARTÍCULO 121.- SISTEMA DE CONCILIACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior y con carácter previo o alternativo al arbitraje podrá llegarse a soluciones de composición de conflictos de naturaleza jurídica- deportiva a través de sistemas de conciliación. El sistema preferente de conciliación será el que establezca la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y en el Decreto 13/2008, de 14 de febrero, por el que crea la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento.

TÍTULO XI.- DE LA REFORMA DEL ESTATUTO Y REGLAMENTOS

Capítulo I.- Procedimiento para la Reforma del Estatuto y Reglamentos

ARTÍCULO 122.- PROCEDIMIENTO

- 1. Los presentes Estatutos sólo podrán ser modificados en la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, mediante acuerdo que deberá adoptarse en votación cualificada de dos tercios de los miembros asistentes.
- 2. Los Reglamentos y su reforma se aprobarán en Asamblea General Extraordinaria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros electos presentes.

- 3. En caso de que la modificación o reforma sea consecuencia de disposiciones de los órganos superiores deportivos, queda facultada la Junta Directiva para dictar normas provisionales de aplicación que refrendará la Asamblea en la primera reunión que celebre.
- 4. Los Estatutos y Reglamentos así como sus modificaciones deberán ser aprobados por la Consejería competente en materia deportiva de la Junta de Castilla y León.

Capítulo II.- Proponentes de la Reforma

ARTÍCULO 123.-PROPONENTES

La propuesta de modificación o reforma de los Estatutos y Reglamentos podrá ser realizada:

- a) Por la Junta Directiva
- b) Por un número de miembros de la Asamblea General no inferior al treinta por ciento.

En este caso el Presidente procederá a convocar Asamblea General Extraordinaria en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la petición.

<u>TÍTULO XII- DE LA EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA Y LEÓN</u>

Capítulo I.- Causas de Disolución de la Federación de Golf de Castilla y León.

ARTÍCULO 124.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN

La Federación de Golf de Castilla y León se disolverá o extinguirá por las siguientes causas:

- 1) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros, siendo adoptada la propuesta de disolución por la Junta Directiva en acuerdo adoptado por unanimidad de todos sus miembros, o por solicitud dirigida al Presidente, de al menos la mitad de los miembros de la Asamblea General.
- 2) Sentencia judicial que lo ordene
- 3) Lo que determinen las disposiciones legales.

Capítulo II.- Procedimiento para la Disolución de la Federación de Golf de Castilla y León.

ARTÍCULO 125.- PROCEDIMIENTO

- 1. Producida la causa señalada en el apartado 1 del artículo anterior, en el plazo máximo de un mes, se procederá por el Presidente a la convocatoria de Asamblea General, con éste único objeto.
- 2. En el caso de que no pudiese constituirse la Asamblea por falta de quórum, se procederá por el Presidente a convocar, de nuevo Asamblea General, a celebrar antes de los siete días naturales siguientes. Si en esta segunda tampoco lo hubiere, la propuesta quedará desestimada y no podrá presentarse una nueva hasta transcurrido un año.
- 3. Constituida la Asamblea General, el Presidente de la Federación, o el primer firmante de la propuesta, según el caso, expondrá los motivos de la solicitud de disolución, que será sometida a debate. Cerrado éste, se procederá a votar la propuesta, siendo necesario para su aprobación el voto favorable de al menos, las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General.
- 4. Si el acuerdo fuera favorable, se procederá a la elección de la Comisión Liquidadora, que determinará el destino de los bienes resultantes, siendo en todos los casos beneficiarios, entidades públicas o privadas que realicen actividades físico-deportivas o tengan otros fines análogos de carácter deportivo.

Dicha disolución se comunicará a la Consejería de la Junta de Castilla y León en materia Deportiva, para que proceda a la anulación de los actos en los que tenga competencia. Igualmente se pondrá en conocimiento de la misma el destino de los bienes resultantes a los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En tanto no se aprueben los Reglamentos que desarrollen los presentes Estatutos serán de aplicación los que regulan la actividad de la Federación Española competente en cuanto que no se opongan a los presentes Estatutos, a la Ley 2/2003 de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, y demás Disposiciones Autonómicas.

<u>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</u>

Quedan derogados los Estatutos anteriores y cuantas otras disposiciones federativas contradigan lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la Consejería competente en materia de Deportes, serán debidamente publicitados, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León